

			expresa a la vulneración de derechos fundamentales para entender que el plazo se suspende. <u>Artículo 13 Ley 19.728 que establece el Seguro de Cesantía.</u> La norma otorga al empleador el derecho a descontar de la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por él al seguro de cesantía, cuando el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Existe duda respecto de la procedencia del descuento de la indemnización cuando el tribunal declara injustificado el despido por necesidades de la empresa invocado.
	Procesal Laboral		Sin dudas ni dificultades
	Familia		<u>Compensación Económica.</u> - ¿Es posible permitir demandar reconventionalmente en audiencia preparatoria dicha compensación?, toda vez que la ley 19.968, dispone que la reconvencción debe presentarse por escrito y conjuntamente

			con la contestación de la demanda, cinco días antes de la audiencia preparatoria. - La aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con el artículo 58 de la ley 19.968, que restringe la oportunidad para demandar reconvenzionalmente. <u>Violencia Intrafamiliar.</u> - En materia de violencia intrafamiliar. ¿Cuándo se estima que estamos frente a maltrato habitual? - La ley 20.066 y ley 19.968, no contemplan la posibilidad que los condenados por Violencia Intrafamiliar, puedan borrarlas del registro de condenados en esta materia. <u>Mediación.</u> - En materia de mediación. ¿Puede un padre y un abuelo (a) arribar a un acuerdo en materia de cuidado personal por fallecimiento de la
--	--	--	--

			madre? - Aplicación de la Ley 19.968 en relación al artículo 226 del Código Civil, en el sentido de determinar expresamente si resulta necesario acompañar certificado de mediación previa en causas en que se discuta el cuidado personal definitivo de un niño, niña o adolescente, en virtud de demanda interpuesta por un tercero, es decir, quien no es el padre o madre; debido a que se ha entendido, por interpretación de quien suscribe, que en casos como el señalado, al examinar la admisibilidad de dichas demandas, no resulta necesario dicho certificado de mediación frustrada, pues el cuidado personal definitivo sólo puede ser determinado por acuerdo entre los padres, más, cuando es un tercero quien demanda, dirigiendo su acción necesariamente en contra de ambos padres, siempre deberá ser resuelto por decisión judicial, sin perjuicio de lo cual, se han presentado algunos casos en que, examinadas por las Cortes de Apelaciones, se han pronunciado casando de oficio las sentencias elevadas a propósito de recursos de apelación o casación en la forma por no haberse efectuado correctamente examen de admisibilidad de dichas demandas.
--	--	--	---

	Procesal Familia		Sin dudas ni dificultades
	Orgánico		Sin dudas ni dificultades
	Legislación especial	Policía Local	<u>Policía Local.</u> Apelación. ¿Son apelables las sentencias de Juzgado de Policía Local que sólo impongan multas, aunque el proceso verse también sobre lesiones leves y daños?
TEMUCO	Civil	Ley 18.101, Artículo 2 transitorio Código de Aguas	<u>Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por la Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.866.-</u> La norma básica de procedimiento la otorga el artículo 8 de dicha Ley, que en su numeral 3 obliga al actor a indicar los medios de prueba que intentará valerse y en que si bien se regula la prueba testifical, nada se indica respecto de la confesional que ofrezca rendir, y debiendo aplicar las reglas generales supletorias, el actor deberá acompañar en su demanda el respectivo sobre (artículo 387 del Código de Procedimiento Civil) a fin de notificar conjuntamente con la demanda, la citación a absolver posiciones, sin embargo, si el demandado no asiste a la audiencia de estilo (audiencia que debe verificarse con sólo la

		parte que asista) ¿deberá entenderse que por aplicación de las reglas generales supletorias, es ésta la primera audiencia y que deberá citarse a una segunda a fin para poder hacer efectivo el apercibimiento legal? O ¿deberá atenderse a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y hacer efectivo el apercibimiento con una sola citación, como procede en materia laboral (que en todo caso hay norma expresa)? Desde la perspectiva del demandado, en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, no existiendo norma especial (la que sí existe respecto de la testifical) su ofrecimiento lo será en la audiencia de estilo, sin embargo como anteriormente el actor desconoce que será citado, perfectamente puede no concurrir personalmente y comparecer sólo representado ¿deberá citarse a una nueva audiencia a fin que el actor absuelva posiciones (y en tal caso, una segunda si no comparece)? o ¿deberá rendirse la confesional en dicha audiencia, aún cuando el actor nada sabe de la solicitud del demandado, atendiendo a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y en que una vez recibida la causa a prueba, debe proceder Inmediato a su recepción, según lo dispuesto
--	--	--

			en el artículo 8º No. - 5º. <u>Juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas. Casos en que no hay oposición a la solicitud en la instancia administrativa</u> En este tipo de juicios, existe una tramitación administrativa previa, cumplida la misma el Sr. Director Regional de Aguas, exista o no oposición a la solicitud, debe enviar los antecedentes al Tribunal ordinario para resolver tal petición. En caso que exista oposición, no hay problema con la legitimidad pasiva, pues en este caso ostentará la calidad de actor el opositor y de demandado el peticionario (dándose una situación análoga a la regida por el Decreto Ley 2.695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz). Sin embargo, cuando no existe oposición a la solicitud en la instancia administrativa, no se conocen quiénes pudieren resultar perjudicados y en consecuencia ser oídos en el procedimiento ¿debería aplicarse en ese caso la norma del artículo 54 del Código de
--	--	--	---

			Procedimiento Civil, y ordenar practicar notificaciones conforme a ella? Sin embargo, en muchas ocasiones y estimando el interesado que el Sr. Director General de Aguas el legitimado pasivo, notifican la demanda a éste, el que se encarga de indicar mediante oficio al Tribunal que carece de tal calidad. <u>En general, existe dificultad en la aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la ley de pesca, Servicio al Consumidor y ley de Transparencia entre otros.</u>
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal		a) En casos de ser detenida una persona cometiendo una falta en situación de flagrancia: El Ministerio Público, al requerirlo en audiencia, debe hacerlo conforme a las normas del procedimiento simplificado o monitorio? b) Aplicación de la ley 20.063 que modificó

			la ley 18.216, pues la ausencia de Reglamento ha hecho discutible si dicha normativa se encuentra vigente o no, sobre todo para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las medidas alternativas que crea. c) Qué Tribunal es competente para conceder el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares personales, cuando dicha resolución ha sido dictada en audiencia preparatoria de juicio oral y las partes han renunciado a los plazos de impugnación del auto de apertura, razón por la que el mismo es inmediatamente remitido al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que corresponda. d) Pertinencia de acuerdos reparatorios entre etnias indígenas en caso del delito de violencia intrafamiliar, de conformidad al Convenio 169 de la OIT.
--	--	--	---

	Laboral	a) ¿Puede el Tribunal tomar de oficio la audiencia de juicio si ninguna de las dos partes asiste a la misma? Ello en atención al tenor del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, que sólo permite a las partes pedir nuevo día y hora en caso de inasistencia a la audiencia preparatoria. b) En materia de subcontratación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183_B del Código del Trabajo ¿Ante el despido de un trabajador con fuero, responde de la indemnización por el período del fuero la empresa principal, a pesar que el trabajador dejó de prestar servicios para dicha empresa en régimen de subcontratación? c) En materia de jornadas especiales de trabajo, la reglamentación hecha por los artículos 25 y 26 bis del Código del Trabajo provoca dificultades e incluso discusión sobre su legalidad y constitucionalidad, provocando que se hayan efectuado distintos requerimientos al Tribunal Constitucional, el que ha declarado inaplicable la norma en comento, provocando el retraso en la tramitación de la causa. d) ¿Es competente el Juzgado del Trabajo para conocer pretensiones de indemnización del
--	---------	---

			daño moral, de conformidad a la interpretación de los artículos 171 y 420 del Código del ramo? e) Existen dificultades en relación con el concepto de última remuneración mensual, de conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo, pues la Excm. Corte Suprema, en algunos casos, ha mantenido el concepto de remuneración del artículo 41 del mismo cuerpo legal. f) Se ha apreciado la necesidad de ampliar el plazo para dictar sentencia en recursos de nulidad laboral, pues el plazo actual de cinco días resulta demasiado restringido si se consideran las demás responsabilidades asignadas a los Ministros encargados de la redacción de tales acuerdos.
	Procesal Laboral		Sin dudas y dificultades
	Familia		Sin dudas y dificultades
	Procesal Familia		<u>Procedimiento previo de mediación en caso de demanda reconvenzional</u> Conforme al artículo 106 de la Ley 19.968, las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular,

			deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda. Sin embargo, surge la siguiente duda: el demandado además de contestar la demanda ¿puede reconvenir por las materias señaladas precedentemente, aun cuando no haya ido a la mediación previa?, si se acoge a tramitación dicha acción ¿se suspende el procedimiento, derivándoles a mediación? <u>Forma especial de notificación en el caso de apoderados</u> Conforme lo dispuesto en el artículo 23 inciso 8º de la Ley 19.968, los abogados patrocinantes deben en la primera actuación que realicen en el proceso, indicar otra forma de notificación para sí, bajo apercibimiento de serles notificadas las resoluciones por el estado diario. Surge la duda en aquellos casos en que el letrado patrocinante es distinto al apoderado ¿La obligación previamente acotada, alcanza también al mandatario no patrocinante?
--	--	--	---

		<u>En los procedimientos ordinarios de divorcio,</u> Si la demandada no contestó oportunamente la demanda dirigida en su contra, en la audiencia preparatoria el Juez, al informar a esa parte el derecho que le asiste a demandar reconvencionalmente compensación económica ¿puede brindarle la posibilidad de hacerlo en ese momento? <u>Correcta aplicación del artículo 2º inciso 1º de la ley 14.908, en relación con el artículo 23 de la ley 19.968</u> <u>¿Pueden ser sometidas a mediación las materias relacionadas con declaración de bienes familiares?</u> Lo anterior en atención a que la norma del artículo 106 de la ley 19.968 no se refiere a la misma, y los artículos 141 y 145 del Código Civil restringen las materias que pueden ser de acuerdo de los cónyuges. <u>Extensión de la norma del artículo 67 Nº 2 y 3</u>
--	--	---

			<u>de la ley 19.968 en relación con la admisibilidad de los recursos de apelación.</u> ¿Se aplican dichas disposiciones, que restringen la apelación, también a los procedimientos de cumplimiento en materias de familia?
	Orgánico		A) Se hace cada vez más necesaria la creación en forma permanente de una Tercera Sala para la Corte de Apelaciones de Temuco, atendido el considerable aumento en el volumen de causas que se tramitan cada año. B) También se hace necesaria la creación de una Segunda Sala permanente en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, atendido el volumen de ingreso de causas durante los últimos años, pero particularmente, la alta complejidad de las causas que ingresan a dicho tribunal, muchas de ellas relacionadas con el conflicto mapuches con varios delitos, varios acusados y varios litigantes por cada parte, de modo tal que el desarrollo de las audiencias de juicio oral se prolongan por varios días, provocando un entorpecimiento en el desarrollo de los demás juicios programados, lo que no puede ser resuelto, atendida la existencia de Sala única en dicho Juzgado. C) También se estima necesaria la creación

			de nuevos cargos de Juez de garantía en los siguientes Tribunales: Juzgado de Garantía de Temuco; Juzgado de Garantía de Angol y la creación de un Tribunal de Garantía en la comuna de Carahue.
VALDIVIA	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal	Artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal	<u>En relación a los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal. Incumplimiento del Acuerdo Reparatorio.</u> La duda en la inteligencia de estas normas surge con ocasión del incumplimiento del Acuerdo Reparatorio. Ocurrido este hecho, el incumplimiento, es posible que el Juez de Garantía reabra o prosiga con el proceso penal. Las normas en comento no abordan directamente el punto lo que permite distintas soluciones, pues sólo se ordena el sobreseimiento definitivo, total o parcial, cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se

			garantizaren debidamente a satisfacción de la víctima.
	Laboral		Sin dudas y dificultades
	Procesal Laboral		Sin dudas y dificultades
	Familia		Sin dudas y dificultades
	Procesal Familia	Artículo 17 de la Ley 19.968 y el Artículo 10 de la Ley N° 20.066.	<u>Respecto a la norma del artículo 17 de la Ley de Tribunales de Familia, Ley 19.968, en relación al artículo 1° de la Ley N° 14.908.</u> La citada norma comprende la regla de la acumulación necesaria, por la cual el juez de familia, debe conocer todas las materias que se le presente, en un mismo juicio, siempre que se tramite con idéntico procedimiento. La duda se ha planteado por la presentación ante el juez de familia de demandas sobre materias con igual procedimiento, pero en la que la competencia territorial es diversa, como se da en una demanda donde la madre demanda cuidado personal, patria potestad y alimentos; interpone la demanda ante el juez de su domicilio y el padre vive en otra ciudad.

			<u>El Incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias en sede de Violencia Intrafamiliar.</u> El tenor del artículo 10 de la ley N° 20.066 establece que en el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) de su artículo 9°, el juez debe poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes del caso para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, el arresto hasta por 15 días. La norma arroja duda pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento puro y simple o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes judiciales y, por otra parte, si la disposición en estudio demanda igual aplicación cuando la persona en cuyo favor cede la medida toleró, permitió y hasta procuró su desatención. Este último caso es de habitual ocurrencia ya que las propias víctimas admiten que los obligados a tales medidas accesorias desobedecen estas órdenes, por lo que la en principio clara redacción de la norma en comento se hace más difícil de entender y aplicar en su justa
--	--	--	--

			proporción, dado que es indiscutible que en este especial campo del derecho de familia, las sanciones posibles de imponer resultan escasamente aplicables cuando los protegidos por ellas, por ejemplo una mujer lesionada en este contexto por su marido, cede a las proposiciones de este y admite que vuelva al hogar común.
	Orgánico		Sin dudas y dificultades
	Legislación especial		<u>Prescripción de Multas impuestas por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</u> En las reglamentaciones sectoriales es posible advertir que el legislador usualmente acude a la imposición de multas como sanción frente a las inobservancias de sus mandatos. Se confiere para ello a la Administración del Estado la potestad para investigar y sancionar de la forma que se explica. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la ley N°18.410 con el órgano denominado Superintendencia de Electricidad y Combustible respecto de las entidades y personas sujetas a su control y vigilancia. El problema surge cuando no se cumple con esta sanción, la multa, sin que sea posible de encontrar a lo largo de la legislación común y especial normas

			de prescripción, es sólo en el campo penal en donde el legislador ha dado expresa solución al importante instituto de la prescripción. Con este panorama al menos dos son las lecturas que se han entregado: La aplicación de la legislación penal, supletoria en esta parte, lleva a entender que la prescripción es de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho de que se trate, pues es una sanción que debe someterse al mismo tratamiento dado en esta parte a la falta penal, ya que no obstante que la multa es una pena común a crímenes, simples delitos y faltas, "las multas administrativas" no constituyen ilícitos posibles de reputar como delitos. Por otro lado, se ha defendido por la administración que tal supletoriedad debe ser encontrada en el Código Civil, lo que aumenta notablemente el término de prescripción para imponer la sanción pecuniaria.
PUERTO MONTT	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal		Sin dudas y dificultades
	Procesal Penal		Sin dudas y dificultades
	Laboral		Sin dudas y dificultades

	Procesal Laboral	Artículo 162 y 500 del Código del Trabajo. <u>Demandas tramitadas conforme al procedimiento monitorio, solicitándose sanción contenida en el artículo 162 inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.</u> Cuando en demandas tramitadas conforme al procedimiento monitorio se solicita la sanción de la llamada Ley Bustos, contenida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a saber, que debe continuarse con el pago de la remuneración mensual del trabajador demandante, desde el despido hasta la fecha del íntegro pago de las cotizaciones previsionales adeudadas y su comunicación al trabajador. Ahora bien, el artículo 500 del Código del Trabajo contempla, para el procedimiento monitorio, que la audiencia única debe fijarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda, sumado al tiempo de notificación de la misma y de su proveído. Pero, la misma ley establece que se puede enervar la acción, convalidando el despido de esa forma, pagando las cotizaciones previsionales dentro de 15 días de notificada la demanda, lo que consecuentemente genera una dificultad, porque debiendo dictarse sentencia de inmediato en el procedimiento
--	------------------	--

			monitorio, puede resultar condenado un empleador, por una obligación respecto de la cual aún tiene plazo pendiente para su pago y convalidación, dependiendo de la fecha con la cual se le notifica. Además, en cuanto a las causas de tutela laboral, el plazo de 10 días para dictar sentencia se estima demasiado acotado, lo que se fundamenta en que los temas que se tratan son más complejos, no sólo en sus alegaciones y defensas, sino en su análisis posterior. A ello se une que generalmente se demanda en forma subsidiaria el despido injustificado, por lo que y para asegurar la celeridad de este tipo de causas, las audiencias podrían fijarse en menos días que los máximos legales que son de 35 días para la preparatoria y 30 para la de juicio. <u>En relación a la declaración de la parte en el procedimiento laboral.</u> Persiste la discusión sobre la procedencia de este medio de prueba. Algunos tribunales acceden y admiten este medio de prueba argumentando que no hay norma que lo prohíba, porque hay libertad probatoria en nuestro procedimiento laboral y porque,
--	--	--	--

			además, la prueba se aprecia en concreto, mientras otros tribunales simplemente no lo admiten como medio de prueba. La dificultad que se ha generado en aquellos tribunales que lo admiten, dice relación con la forma de su incorporación, considerándolo algunos como análogo a la prueba testimonial, mientras otros a la absolución de posiciones. Se propone regular legalmente la incorporación de este medio de prueba. <u>En cuanto a la incorporación de “prueba nueva” o “prueba sobre prueba” en el procedimiento laboral.</u> Tratándose de un procedimiento oral con modelos de audiencias se ha generado la duda si resulta procedente hacer aplicable ambas instituciones. En todo caso de estimar que son admisibles, no está regulado en el Código la forma de producir esta prueba. De procederse a la incorporación inmediatamente en la audiencia de juicio, impide a la contraria la posibilidad de impugnar tal medio de prueba. La ley debería permitir fijar una nueva audiencia
--	--	--	--

		de carácter especial para que se incorpore y de esta manera no afectar el derecho de la otra parte a contradecir esta prueba. <u>En cuanto a la oportunidad para solicitar prueba confesional, exhibición de documentos u oficios, en el Procedimiento Monitorio Laboral.</u> Sobre este particular existen diversos criterios aplicados por los Tribunales. Algunos han concedido la posibilidad de pedir dichas diligencias con antelación a la audiencia única, pero estableciendo diverso plazos y criterios para concederlos. Otros entienden que la oportunidad procesal para efectuar tales solicitudes es la audiencia única. <u>En cuanto a al plazo para dictar sentencia en un procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.</u> En materia de Tutela de derechos fundamentales la ley establece que el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día.
--	--	---

			El plazo fijado por el legislador se considera insuficiente y debería ampliarse a 15 días, igual que en el procedimiento de aplicación general, considerando la complejidad de las materias que se someten al conocimiento del Tribunal. <u>En cuanto a la presentación e incorporación de los medios de prueba y en particular aquellos que requieren reproducción audiovisual.</u> En la audiencia preparatoria las partes deben presentar sus medios de prueba y en ella se deberá testear su legalidad, pertinencia y su aporte al proceso en general. En la prueba documental no hay dudas respecto de la forma en que se hace el trámite y la contraparte podrá discutir la pertinencia del mismo con su sola lectura. La duda se presenta con la reproducción de videos y audios en las que según la práctica de unos u otros tribunales se opta por solo "creerle" a la parte que lo presenta respecto de la pertinencia del mismo (y por ende el control es ficticio) y la otra es permitir que el mismo sea escuchado o visto por la contraparte. Como es una actuación que ocurre en audiencia, obliga al juez a estar presente y por ende a
--	--	--	---

			contaminarse con el contenido del mismo. Tal vez dichos medios y en general los documentos cuando son de un gran volumen deberían estar a disposición de las partes con cierta antelación para que en esa oportunidad puedan "preparar la audiencia de juicio". <u>En materia de Cobranza Laboral.</u> La aplicación supletoria de las normas del Código de procedimiento Civil genera un retardo innecesario en la ejecución de las sentencias laborales y de títulos ejecutivos laborales. Si bien el artículo 465 del Código del trabajo señala que la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil se hará siempre que no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, cabe indicar que el artículo 463 del Código del trabajo señala que la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará por escrito por el tribunal, generando la duda, sobre la procedencia de una tramitación del juicio ejecutivo laboral con el modelo de audiencias que se sigue en la fase declarativa.
--	--	--	---

			lo apelado sea de trascendental importancia para la decisión del asunto controvertido. Por lo que se estima por esta Corte, que sería prudente, un cambio legislativo en orden a hacer apelable sólo la sentencia definitiva, otorgándosele al Tribunal de Segunda instancia la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado. <u>Modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.</u> Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excm. Corte Suprema y la resolución de la ltma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.
--	--	--	--

	Penal	Artículo 49 del Código Penal.	<u>Artículo 49 del Código Penal.</u> La pena alternativa de multa en algunos delitos, es una buena herramienta de sanción, como lo es el caso de violación de morada (art. 144 CP), maltrato animal, (291 bis CP), lesiones menos graves (art. 399 CP), y daños simples (art. 487 CP), pues no afecta la libertad de los encartados y condenados, pero es una sanción que disuade de cometer otros delitos. Advertimos que tal pena alternativa no existe en delitos de igual o menor intensidad en la afectación de derechos, como es el caso de la conducción de vehículo motorizado sin la licencia debida, que sanciona el artículo 194 no. 1 de la ley 18.290, y en un delito que es recurrente, como lo son las amenazas no condicionales del artículo 296 no. 3 del Código Penal, y proponemos que en tales delitos, se establezca por vía legislativa la pena alternativa de multa. En lo que concierne a la aplicación de la ley 20.587, de 8 de junio de 2012, entendemos que el artículo 49 del Código Penal, modificado por aquella, en cuanto establece por vía de sustitución de la pena de multa, la pena de prestación de servicios en beneficio de la

			comunidad, y sus agregados bis, ter, quáter, quinquies y sexies, son plenamente aplicables por la norma del artículo 18 del Código Penal, en cuanto impone pena menos rigurosa, y también en cuanto reduce la reclusión por vía de sustitución y apremio, a un día por cada tercio de unidad tributaria a que es condenado el sujeto. Sin embargo, por razones prácticas, en el caso, no se aplica por el Juzgado de Garantía la pena sustitutiva de prestación de servicios, pero si en cuanto a la reclusión sustitutiva regulada en un día por cada tercio de unidad tributaria.
	Procesal Penal	Artículo 385, 50, 281, 33, 248 y 191 del Código Procesal Penal; Artículo 39 de la Ley N° 20.084; Ley 19.970, sobre huella genética; Ley n° 18.216.	<u>Artículo 385 del Código Procesal Penal.</u> El artículo 385 del Código Procesal Penal debiese permitir a la Corte poder dictar sentencia de reemplazo, tanto en los casos previstos actualmente, que dicen relación con la aplicación de penas menores o una absolución, como también cuando corresponda aplicar una pena superior, pues en la última situación, actualmente es preciso realizar una nueva audiencia de juicio oral, con el sólo efecto de zanjar una cuestión jurídica que muchas veces termina fallada en el mismo sentido original - en virtud del principio de la

			independencia del juez- no avizorándose, ¿cuál es el fundamento que impide que las Cortes decidan ese punto? más aún, con el ahorro de recursos y tiempo, que aquello traería aparejado. <u>Artículo 50 del Código Procesal Penal.</u> Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se han visto muchos casos, en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y el usuario además de perder un juicio, arriesga sus bienes, dinero y además, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían ser enteradas por el abogado responsable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado. <u>Artículo 281 del Código Procesal Penal.</u> En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, el artículo 281 del Código Procesal Penal señala en su inciso 3° que deberá tener lugar no
--	--	--	---

			antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, pero en el inciso 1° obliga al Juez de Garantía a remitirlo al tribunal de juicio oral en lo penal dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme, pudiendo existir diferencias considerables entre la notificación del auto de apertura y el momento en que quede ejecutoriado, por lo que pareciera que el plazo consignado en el inciso 3° de la norma citada, debiera computarse a partir del momento en que el auto de apertura de juicio oral ingresa al tribunal de juicio oral en lo penal, para evitar cualquier confusión y así darle más tiempo a este último tribunal para agendar los juicios. <u>Artículo 39 de la Ley N° 20.084.</u> En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, en que uno de los acusados es un adolescente, el artículo 39 de la Ley N°20.084 establece que deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral, plazo excesivamente breve si se considera que ya el Código Procesal Penal establece plazos acotados y que aseguran que
--	--	--	--

		el proceso se lleve a efecto de manera expedita, situación que en muchos casos obliga a agendar juicios entremedio de otras audiencias ya fijadas, con los consecuentes problemas para el tribunal e intervinientes, por lo que pareciere prudente que la Ley debiese establecer la posibilidad de fijar en los mismos plazos establecidos para los adultos, o a lo menos obligar a aplicar los plazos más breves únicamente para aquellos adolescentes que se encuentran con internación provisoria. <u>Artículo 33 del Código Procesal Penal.</u> El artículo 33 del Código Procesal Penal que regula las citaciones judiciales, no precisa cuál es la notificación que permitirá hacer efectivos los apercibimientos para el evento de no concurrir el testigo o acusado a la audiencia de Juicio Oral, lo que ha traído dificultades, pues no resulta claro que la notificación por cédula asegure que el testigo o acusado tomó conocimiento de las consecuencias que su inasistencia injustificada podría traerle aparejado, proponiéndose para tal efecto que se permita notificar a Carabineros, Policía de Investigaciones y peritos que trabajen en instituciones públicas, personalmente o por cédula, y testigos civiles, de manera personal.
--	--	---

			<u>Ley 19.970, sobre huella genética.</u> En este caso, la inclusión de la huella genética en el período de enjuiciamiento respecto de cualquier imputado, en tanto no sea condenado por sentencia firme, parece contradictorio con la presunción de inocencia. <u>Artículo 248 del Código Procesal Penal.</u> En relación con la actuación administrativa del Ministerio Público, en lo que se refiere al cierre de la investigación, ésta decisión no debe estar ajena a la intervención judicial, y sólo con la providencia del Juez de Garantía, debidamente notificada a los intervinientes, deberían correr los plazos asociados a tal actuación. <u>Juez de Ejecución.</u> La necesidad que se establezca el mecanismo independiente del Juez de Control de Ejecución de Penas, con competencia completa y exclusiva, respecto tanto de la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad, de administración de beneficios de la ley 18.216, y de la ley 20.084.
--	--	--	--

			<u>Ley n° 18.216.</u> Respecto a esta Ley, modificada por la Ley N° 20.603, surgen dudas respecto a la forma como se controlarán las penas sustitutivas en las que se haya decretado el sistema de monitoreo telemático, no hay claridad en cuanto a la rapidez y eficacia para avisar a Carabineros de Chile cuando el acusado infringe la prohibición de acercarse a la víctima, pues se nos señaló que toda esa información se recibe en Santiago y desde ahí se enviaría a la ciudad respectiva, lo que le restaría celeridad. Tampoco existía certeza respecto del adecuado funcionamiento de dichos aparatos tecnológicos, sobretudo en una región como la nuestra, en la cual muchas localidades están apartadas y con una deficiente señal de telefonía móvil que es la que se utilizará para estos efectos. A su vez la ley 20.603, en cuanto modifica la ley 18.216, y establece como penas sustitutivas las de remisión condicional de la pena, reclusión parcial domiciliaria, diurna, nocturna o de fin de semana, y libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, es al parecer igualmente aplicable por la norma del artículo 18 del Código Penal.
--	--	--	--

			<u>Artículo 191 del Código Procesal Penal.</u> En relación a la prueba anticipada, admitida en los casos, a que se refiere el artículo referido en su inciso segundo, parece más idóneo que la recepción de la misma se haga por el mismo tribunal que conocerá posteriormente del Juicio Oral, esto es, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.
	Laboral		<u>Competencia territorial del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique.</u> Finalmente, los dos Juzgados de Letras que originalmente existían en la ciudad de Coyhaique, con Jurisdicción del Trabajo, tenían competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez; sin embargo, con motivo del artículo 415 letra k), al crearse el Tribunal especializado del Juzgado de letras del Trabajo, en Coyhaique, con conocimiento en las materias de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (por aplicación del inciso segundo del artículo 421 del Código del Trabajo), se restringió, inexplicablemente, el territorio de competencia sólo a la comuna de Coyhaique, quedando en tierra de nadie la comuna de Río Ibáñez, problema que puntualmente se ha solucionado con el nuevo procedimiento y en atención al principio de inexcusabilidad, conforme a lo

			dispuesto en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que se sugiere se inste, por los medios que correspondan y ante quien sea menester, se subsane el vacío legislativo.
	Procesal Laboral	Artículo 478, 483 A, 512, 465, 426, 451, 497 y 498 del Código del Trabajo.	<u>Recurso de apelación respecto de resoluciones que señala el Código del Trabajo.</u> ¿Desde cuándo se cuenta el plazo en Primera Instancia?, o ¿Desde cuándo se cuenta el plazo de interposición en segunda instancia?, toda vez que en el procedimiento, no es necesaria para la vista de la causa, la comparecencia de las partes a seguir el recurso de apelación deducido. <u>Dificultades y Vacíos en materia de Procedimiento del Trabajo.</u> 1.- Tratándose del recurso de nulidad acogido por causales de forma, del artículo 478 del Código del Trabajo, en el caso de las establecidas en las letras b) y e), por disposición del inciso segundo del mismo artículo, el Tribunal ad quem deberá dictar sentencia de reemplazo. Este imperativo contraviene el

			principio de inmediación contenido en el artículo 427 del mismo cuerpo legal, el que, incluso, sanciona con nulidad el incumplimiento de dicho deber, de parte del Juez de la causa. En efecto, al dictar sentencia de reemplazo, basado en alguna de las causales citadas, obliga necesariamente al Tribunal ad quem a entrar al análisis y ponderación de la prueba rendida ante otro resolutor, Juez a quo. De manera que de la relación de las normas citadas, pareciera más acertado dictar sentencia, con declaración de la nulidad del juicio y de la sentencia, a fin de que Juez no inhabilitado conozca del nuevo juicio y con la prueba ante él rendida, proceda a la dictación del nuevo fallo. 2.- Al no existir norma que conceda algún recurso, por ejemplo reposición, a la declaración de la Corte sobre la inadmisibilidad del recurso de nulidad, se contrarían las normas del debido proceso, del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en cuanto el derecho al recurso, a diferencia de la situación que expresamente establece el artículo 483-A del Código del Trabajo, respecto de la misma declaración y por el mismo Tribunal, acerca de la resolución de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia.
--	--	--	--

			<u>Artículo 512 del Código del Trabajo.</u> Atendida la norma de la referencia y tratándose de la resolución del Director del Trabajo que reconsidera la multa administrativa, específicamente, el inciso segundo establece que “Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de 15 días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código.” Al respecto, la referencia al artículo 474 citado plantearía la dificultad en cuanto a que esta norma dispone que los recursos se rigen por las normas del párrafo quinto y supletoriamente por las normas del libro primero del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que no se indica el procedimiento concreto a que se debe sujetarse el reclamo presentado contra la resolución presentada contra el Director del Trabajo. Pareciera que la referencia es más bien al artículo 503 del Código del Trabajo que se refiere a que el procedimiento de reclamación es de aplicación general a menos que la cuantía de la multa al momento de la dictación de la resolución que la impone o “de la que resuelve la reconsideración administrativa” respecto de ella, sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, caso en el cual se sustentara bajo las reglas del
--	--	--	--

			procedimiento monitorio. <u>Artículo 465 del Código del Trabajo.</u> Esta norma podría plantear problemas por la aplicación del cumplimiento incidental del artículo 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que algunos abogados han pedido la reserva de derecho establecida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, generándose la dificultad de determinar si procede o no dicho cumplimiento. <u>Artículo 426 del Código del Trabajo.</u> Que en el Código del Trabajo no existe una norma especial para el entorpecimiento de testigos que concurren a la audiencia de juicio, por lo que podría solucionarse el inconveniente por el artículo 426 de dicho código, respecto al caso fortuito o fuerza mayor y suspender la audiencia, norma que en todo caso podría plantear dificultades por haber entorpecimientos que no se encuentran en la esfera de dichos conceptos por lo que sería conveniente normarlos.
--	--	--	---

			<u>Artículo 451 del Código del Trabajo.</u> A) En materia de prueba en juicio. En el Código del Trabajo no existe norma especial para regular la prueba nueva o prueba ignorada o la prueba sobre prueba, como en el caso del Código Procesal Penal en su artículo 336, de gran utilidad para los intervinientes y Juzgadores, especialmente si el artículo 451 del citado cuerpo legal exige que la las partes deberán sólo “señalar” al Tribunal los medios de prueba de que piensan valerse, de manera que, en el caso de alguna prueba documental, ni el Tribunal ni la contraparte se enterará de su contenido como para refutarla o impugnarla. B) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 451 y 453 número 1, ambos del Código del Trabajo, la audiencia preparatoria se celebrará con la parte que asiste, si ambas partes se ausentan, existe el pazo de 5 días para pedir nueva fecha, el que transcurrido, por el artículo 435 del mismo Código, extingue el derecho a pedir nueva audiencia fuera de dicho plazo, por lo que, normalmente, los Jueces proceden a resolver el archivo de la causa, término que no ha sido contemplado legalmente.
--	--	--	---

			<u>Artículo 497 y 498 del Código del Trabajo.</u> El trabajador deberá deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo como requisito de admisibilidad para deducir demanda laboral en procedimiento monitorio, esto es, cuando la cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, no obstante el artículo 498 del Código del Trabajo, señala que quien, una vez iniciada la acción administrativa, no compareciere al comparendo, estando legalmente citado, podrá deducir demanda según el procedimiento de aplicación general. ¿Por tanto, quien demande en un procedimiento monitorio cuya cuantía del asunto sea 10 o menos ingresos mínimos mensuales y que no haya deducido reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, se le deberá declarar inadmisibile la demanda así planteada?
	Familia	Ley N° 19.968 en relación a la Ley N° 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar;	<u>Ley N° 19.968 en relación a la Ley N° 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar.</u> a) Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia,

		Artículo 8 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil; Inciso segundo del artículo 66 de la Ley 19.947; Artículo 80 bis de la Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.	pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.- b) Es necesario mencionar el inconveniente que existe en cuanto a la eliminación de antecedentes en materia de violencia intrafamiliar cuando se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 20.066 sobre registro de sanciones y medidas accesorias, toda vez, que no existe norma al respecto que regule la materia en Ley N° 19.968. Por el contrario, cuando los antecedentes por violencia intrafamiliar pasan a sede de Garantía, porque los hechos son constitutivos de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado puede quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento y a pesar de tratarse de delitos o si es condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados requisitos. Entonces se produce la contradicción que en sede de familia donde el acto de violencia intrafamiliar puede ser menor o no tan grave, los infractores no pueden eliminar los antecedentes del certificado respectivo, pero sí cuando son constitutivos de delito.
--	--	---	--

			<u>Artículo 8 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.</u> Este artículo relativo a la sanción de multa, en cuanto en su inciso segundo prescribe que “El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días”. Agregando el inciso tercero, que frente al incumplimiento, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.- Dicha norma plantea problemas en su aplicación estricta, dado que, la regla general, contenida en el artículo 174 del Código Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.968, es el que las resoluciones producen efectos desde que causan ejecutoria o se encuentran ejecutoriadas.- De seguirse el tenor literal de la norma bien puede darse el caso que, impugnada que fuere la sentencia, aún con el plazo que la ley confiere en forma adicional para prorrogar el pago, haya de hacerse cumplir, toda vez que este tipo de
--	--	--	--

			sentencias, apeladas que fueren, el recurso, por lo dispuesto en el artículo 67 número 3, de la ley 19.968, debe concederse en el sólo efecto devolutivo, no encontrándose en ninguna de las situaciones que establece el mismo número; lo que conlleva, en caso de cumplimiento y entero del pago, y frente a una revocación de lo resuelto, la problemática de la devolución de la multa; y, con muchos y mayores problemas frente al incumplimiento que implicaría activar la persecución penal de parte del Ministerio Público.- Por ello, la solución a los problemas anotados pasaría por expresar que el condenado deberá pagar la multa impuesta en el término de cinco días, ejecutoriada que se encuentre la sentencia. <u>Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.</u> a.- En los procedimientos de divorcio, se observa una inconsistencia y vacío legislativo a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 20.286, y en el evento en que la compensación económica no se solicite en la demanda, o no se hubiere reconvenido de ello en la contestación de la demanda.-
--	--	--	---

			Antes de las modificaciones introducidas por la referida norma a las leyes 19.968, sobre Tribunales de Familia y 19.947, sobre Matrimonio Civil, en el caso que no se ejerciera la acción compensatoria en la demanda, el Juez informaba de este derecho en la audiencia especial de conciliación, (inciso segundo antiguo artículo 64 de la ley 19.947), lo que por su parte era concordante con el inciso tercero de la misma disposición, por cuanto de acuerdo al antiguo artículo 58 de la ley 19.968, se podía contestar y deducir demanda reconventional en la audiencia preparatoria.- Sin embargo, modificada la ley 19.968, por la ley 20.296, se estableció, en el actual artículo 58, que si se desea reconvenir, se deberá hacer por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.- Por su parte, el referido artículo 64 de la ley 19.947, sólo se modificó en cuanto a adecuar esta norma a la eliminación de la audiencia especial de conciliación, quedando como sigue: “Art. 64. A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.- Si no se solicitare en la demanda, el juez
--	--	--	---

			informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.- Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.” Así las cosas, se advierte que en la actualidad esta información, encargada al Juez y que atañe, aparentemente, únicamente al demandante, resulta procesalmente inocua, - también para el cónyuge demandado-, toda vez que no existe forma legal de que pueda impetrarse la mentada acción compensatoria, sea por vía principal, por impedirlo el artículo 27 de la Ley 19.968, en relación al inciso primero del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la audiencia preparatoria, se entiende que la demanda ya se encuentra contestada real o fictamente; sea por vía reconvencional, por aplicación del nuevo artículo 58 de la Ley 19.968, que obliga a reconvenir por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.-
--	--	--	--

			<u>Inciso segundo del artículo 66 de la Ley 19.947.</u> Esta disposición señala que la respectiva cuota de la compensación económica, se “considerará alimentos” para los efectos de su cobro, lo que ha generado diversas interpretaciones al respecto en cuanto a si procede o no despachar arrestos por su no pago.- Por lo delicado de esta materia, se ha estimado que dicha medida no procede, toda vez que la naturaleza jurídica de la institución creada en el artículo 61 de la referida Ley, es notablemente “indemnizatoria” o de una “deuda de carácter civil general”, de suerte que el privar de libertad al cónyuge moroso en el pago de la misma, estaría vulnerando el Pacto de San José de Costa Rica, (norma de rango Constitucional), en tanto prescribe que nadie podrá ser sometido a prisión por deudas, estableciéndose como única excepción, el caso de los alimentos que se debe por Ley a ciertas personas, cuya naturaleza es claramente distinta a la de las demás deudas de carácter civil.- Así entonces, en la práctica se ha considerado que en estos casos, sólo procede la aplicación de las medidas contenidas en los artículos 11 y siguientes de la Ley 14.908, con excepción del arresto.-
--	--	--	---

			Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente la enorme disparidad de criterios a nivel nacional, encontrándose en la actualidad dividida la jurisprudencia en este punto, razón por la cual, con el fin de dar certidumbre a los Justiciables, se podría explorar la posibilidad de una ley aclaratoria que zanje esta situación.- <u>Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.</u> La ley 20.286, incorporó un nuevo artículo, el 80 Bis, a la ley 19.968, el que busca dar solución a la falta de oferta programática en caso de las medidas de protección. En este sentido, dicha disposición prescribe: "Art. 80 bis. Deber de Información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros
--	--	--	--

			de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados. Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entre tanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.” Del examen del inciso segundo, se advierte que es deber del Servicio Nacional de Menores, crear la oferta específica con el objeto de que el niño (a) o adolescente, que se encuentre en alguna situación de riesgo o vulnerabilidad social, pueda ser sujeto de atención en aquellas regiones donde el Estado no cuente con oferta programática específica para ese caso en particular, como por ejemplo, conductas infraccionales de menores de 14 años.- Sobre esta situación, cabe precisar que, en la
--	--	--	---

			práctica, por la ausencia total de programas que aborden el ejemplo ya descrito, se ha transformado en un aumento de cupos en programas que no están destinados, desde el punto de vista técnico, a tratar a jóvenes con este perfil, situación que obviamente sobrepasa a los profesionales que en ellos trabajan y por otro lado, desnaturalizan los objetivos de intervención con respecto a los demás beneficiarios de tales programas.- La correcta interpretación para dar contenido al Interés Superior de los niños, dice relación con generar programas especiales, con lo que, además, se cumple la normativa legal, y no como lo ha implementado, en esta Xla Región al menos, el Servicio Nacional de Menores, con un simple aumento de cupos de los programas ya existentes.-
	Procesal Familia	Artículo 67, 102 A y sgtes. de la Ley 19.968, que crea los Juzgados	<u>Recurso de apelación respecto de resoluciones que señala el Código del Trabajo.</u> ¿Desde cuándo se cuenta el plazo en Primera Instancia?, o ¿Desde cuándo se cuenta el plazo

		de Familia;	de interposición en segunda instancia?, toda vez que en el procedimiento, no es necesaria para la vista de la causa, la comparecencia de las partes a seguir el recurso de apelación deducido. <u>Artículo 67 de la Ley 19.968, que crea los Juzgados de Familia.</u> El artículo 12 de la Ley 19.968, dispone el principio de Inmediación, y señala que "Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61." Ahora bien el artículo 67 n° 2 de la referida Ley, hace procedente el recurso de apelación en contra de determinadas resoluciones dictadas por el Juez de Familia, entre ellas, la Sentencia Definitiva, en donde el Juez adquirió su convicción en virtud de este principio consagrado normativamente, por lo que parece inconveniente, al menos desde el punto de vista Constitucional, que sea el medio de
--	--	-------------	--

			impugnación de las Sentencias, el recurso de apelación, cuando el Tribunal de Alzada, no forma su convicción sobre los hechos, con pruebas apreciadas en forma personal por los Ministros. <u>En materia de audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes.</u> En cuanto a las solicitudes de conferir copia de audio de audiencias reservadas que se realizan con niños, niñas y adolescentes el legislador no contempla expresamente un criterio para tales efectos. Así entonces, atendiendo al derecho contenido en el artículo 16 de la Ley 19.968, consistente en ser oído por el Juez, y el interés superior del niño, habrá de tenerse en especial consideración la reserva y confidencialidad de la misma por cuanto, de permitirse que las partes tengan acceso a tales registros de audio, podrían derivarse nefastas consecuencias para el menor, razón por la cual se ha optado por no entregar dichas copias.- Creemos que a objeto de evitar disparidad de criterios a nivel de Tribunales, sería aconsejable una consagración normativa en uno u otro
--	--	--	---

			sentido.- <u>Procedimiento infraccional.</u> El Párrafo 4° del Título IV de la Ley 19.968, en sus artículos 102 A y siguientes, establece el procedimiento aplicable en casos de infracciones de Ley cometidas por adolescentes mayores de 14 años.- Sin embargo, este procedimiento contraviene en más de un pasaje las garantías del debido proceso consagradas a nivel Constitucional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, pudiendo citar por vía ejemplar, que no es obligatorio que en estos procedimientos el adolescente cuente con asesoría Letrada y la manifiesta inconsistencia entre lo prescrito en los artículos 102 G y 102 H, en cuanto por una parte se le reconoce al adolescente la posibilidad de guardar silencio y por otro lado, que no obstante el Juez puede Interrogarlo sobre los hechos materia del requerimiento.- Esta constatación no es una cuestión baladí, toda vez que se trata de un procedimiento que busca aplicar sanciones de naturaleza penal, las que de ser incumplidas, acarrearán la comisión de un ilícito perseguible de oficio por la fiscalía
--	--	--	---

			correspondiente, a saber, desacato, sin perjuicio además que por lo establecido en el artículo 102 K, la ausencia del derecho a la Apelación lesiona aún más y cuestiona seriamente, la calidad de debido proceso de este procedimiento, en razón de la imposibilidad del adolescente de contar con la revisión de su sentencia por un Tribunal de Alzada.- Sobre el particular, huelga recordar que el párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por cierto, no se contienen en su totalidad en el procedimiento de la Ley 19.968.
	Orgánico	Artículo 19, 74, 50, 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales.	<u>Dispersión de votos en el acuerdo que toman las Cortes de Apelaciones en causas criminales.</u> Ocurre que los artículos de la referencia citados, estos es, el artículo 19 y 74 del Código

			Orgánico de Tribunales, dicen relación con la dispersión de votos, en el acuerdo que toman las Cortes de Apelaciones en causas criminales, mas no, respecto del empate de votos, problema que se plantea en el caso de Cortes de Apelaciones integradas por cuatro Ministros y que cuenten con una sola Sala. El antiguo texto del artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.708, regulaba la situación de producirse empate de votos en causas criminales, el que fue derogado por la citada norma, adecuándolo a la situación y toma de acuerdos de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, consignada en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, Tribunal en el que lógicamente no se produce empate de votos, atendida su integración, lo que no acontece en este Ilustrísimo Tribunal. <u>Artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.</u> El artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, establece qué personas gozan de fuero en materia Civil, y por lo tanto, si tienen interés o son parte algunas de las mencionadas en dicha disposición legal, cuyo conocimiento corresponde a un Ministro de Corte de
--	--	--	--

		Apelaciones, según el turno que ésta designe, para la tramitación de los procesos como Tribunal de primera instancia. Ahora, si son parte o tienen interés alguna de las personas mencionadas en el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en causas de conocimiento de los Tribunales de Familia o Juzgados de Letras del Trabajo, siendo éstas, en estricto derecho, causas civiles, ¿Corresponde el conocimiento a los Tribunales creados por Ley para ello, esto es, al Juzgado de Familia o al Juzgado de Letras del Trabajo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso tercero, del Código Orgánico de Tribunales o a un Ministro de Fuero de conformidad al artículo 50 N° 2 del mismo cuerpo de leyes? <u>Nombramientos de Ministros o Jueces Interinos.</u> En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar, en
--	--	---

			relación a dichas normas, en situaciones de emergencia. Concretamente, en las oportunidades en que se ha designado Jueces en calidad de Interinos, por sobre los 60 días, improrrogables, que dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental o por sobre los 4 meses, que como límite establece el artículo 246 del cuerpo legal orgánico, a los señalados interinatos.
	Legislación especial	Artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en relación con el artículo 24 del DS. 119, Reglamento de Sanciones en materia Eléctrica;	<u>Artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</u> Este artículo establece, entre otras cuestiones, que para poder deducir reclamación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, respectiva, en contra de una resolución que impone multa, debe previamente, el reclamante, consignar a nombre de la Corte, el 25% del importe de la Multa impuesta. Las interrogantes que suscita esta norma son: No exigiendo la norma en comento un examen de admisibilidad previo, ¿Cuál es la sanción por el no cumplimiento de esa obligación? más cuando las sanciones son de derecho estricto y, ¿Resulta constitucional una norma que impone una obligación pecuniaria, respecto de la cual

		Artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo Ley 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y, Artículo 38 de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.	precisamente se reclama, para hacer procedente el derecho al recurso y la revisión? <u>Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en relación con el artículo 24 del DS. 119, Reglamento de Sanciones en materia Eléctrica.</u> Que, el artículo 19 de la Ley n° 18.410, dispone que es competente para conocer del reclamo de ilegalidad deducido por quien se estime afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la Ilustrísima Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Luego sigue, "Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables..." Al efecto la duda nace en cuanto a que el artículo 24 del DS. 119 que Aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y combustibles, dispone referente a las multas que pueda imponer la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que: "El afectado podrá reclamar de la sanción ante el juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución."
--	--	---	---

			¿Así, cuando se reclama de la multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuál es el tribunal competente? <u>Artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo Ley 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</u> Al efecto la Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo 151 letra d) inciso 3°, que “El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;”, luego en la letra f) del mismo artículo, en su primera parte, dispone “La Corte dará traslado al Alcalde por el término de diez días.” Por su parte, el artículo 19 de la Ley n° 18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece la obligación de consignar el 25% del monto de la multa cuando lo que se reclama es la resolución que impone una multa, señalando además, que “La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y
--	--	--	---

			ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones”. De ambas normas se advierte que el legislador impone el cumplimiento de ciertos requisitos para la interposición de estos reclamos de ilegalidad, sin embargo no establece el mismo legislador, el trámite de pronunciamiento de la admisibilidad por parte de las Cortes, ordenando al contrario, perentoriamente, que la Corte de traslado en el caso de estos reclamos. ¿Puede declararse inadmisibile alguno de estos reclamos cuando no cumplan con los requisitos exigidos en la norma, aun cuando no se establece esta sanción de manera expresa en las referidas leyes? <u>Artículo 38 de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</u> A los Juzgados de Policía Local, se les ha dado competencia en una multiplicidad de materias, que han ido complejizando sus procedimientos, no obstante, las leyes dictadas en torno a las materias sometidas al conocimiento de estos Tribunales, en la mayoría de los casos disponen, que en lo no previsto en esas normas
--	--	--	--

			especiales, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 18.287, que en su artículo 38 dispone: “No procederá el recurso de casación en los juicios de policía local”. Sin embargo, no obstante la norma anterior, las Cortes de Apelaciones, por la vía del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, han anulado fallos que no cumplen con los requisitos para ser tales. Por lo que se estima por esta Corte, que es pertinente una modificación legislativa en el sentido de incorporar el recurso de casación como medio de impugnar la validez de la sentencia definitiva, dadas las actuales controversias jurídicas que son de competencia de estos Juzgados.
PUNTA ARENAS	Civil		Sin dudas y dificultades
	Procesal Civil		Sin dudas y dificultades
	Penal		<u>Artículo 28 de la Ley 18216.</u> La norma establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

			Se ha planteado la duda en cuanto a lo que debe entenderse por la expresión “el tiempo de cumplimiento” que emplea la norma, en orden a si se refiere al mero transcurso del tiempo o a un cumplimiento efectivo, toda vez que, se han sostenido diversas interpretaciones alguna de las cuales son inconsistentes con principios universales del derecho, como que “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”. <u>Artículo 49 del Código Penal modificado por la Ley N° 20.587.</u> Surgen dos interrogantes en relación a la norma, la primera dice relación con la oportunidad en la que se requerirá al sentenciado que manifieste su voluntad o acuerdo para convertir la multa por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, esto es, al momento de vencer el plazo conferido para el pago de la pena pecuniaria impuesta o basta que se le aperciba a manifestar su voluntad dentro de un plazo determinado en la sentencia condenatoria; en tanto que la segunda duda, se refiere a si basta que el sentenciado nada diga en la oportunidad conferida, para presumir su negativa en orden a efectuar la sanción sustitutiva, o si se requiere
--	--	--	--

			forzosamente que manifieste su oposición a esta sustitución y opte por la reclusión para solventar el pago de la multa.
	Procesal Penal	Artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Artículo 370, letra a), del texto legal ya citado. Artículo 240 del Código Procesal Penal en relación al Artículo 239 del mismo texto legal.	<u>Artículo 406 y siguientes del Código Procesal Penal, Procedimiento Abreviado, en relación con el Artículo 370, letra a), del texto legal ya citado.</u> Se plantea la duda en cuanto a si la resolución que no da lugar a la aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable. Se han planteado diversas interpretaciones, el Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, la causa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal. <u>Artículo 240 del Código Procesal Penal en relación al Artículo 239 del mismo texto legal.</u> De acuerdo al Art. 239 el juez a petición del fiscal o de la víctima debe revocar la suspensión condicional cuando concorra alguna

			de las circunstancias allí descritas. La duda surge en relación a casos donde la audiencia en que se debate y decide la revocación de la salida alternativa en comento, se celebra con posterioridad al vencimiento del plazo a que alude el Art. 237 inciso quinto del Código Procesal Penal, ya sea por problemas de agenda del Juzgado de Garantía o por incomparecencia del imputado, por ejemplo, atendido que de acuerdo al Art. 240 transcurrido el plazo referido, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo, por tanto de aplicarse literalmente la norma, ocurre que el imputado se vería beneficiado por un sobreseimiento, no obstante, haber incumplido las condiciones impuestas al decretarse la suspensión del procedimiento o haber sido objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos.
	Laboral	Artículo 482, inciso primero; 453, número 1, inciso segundo, del Código del	<u>Artículo 482, Inciso primero, del Código del Trabajo. Plazo para fallar el Recurso de Nulidad.</u> El citado precepto dispone que, "El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro de cinco

		Trabajo.	días contado desde el término de la vista de la causa.”. Esta Corte, teniendo en cuenta la complejidad de las materias y trascendencia de las decisiones que se adoptan en el marco de las causas laborales, estima que un plazo razonable para fallar el referido recurso sería el de 30 días contado desde el término de la vista de la causa. Además, cuando se trata de varios trabajadores y varias causales de nulidad opuestas por diversas partes, debería haber criterios de flexibilidad para ampliar el plazo en proporción al número de personas que conforman cada parte, cuya situación de hecho difiere y exige análisis de diferentes antecedentes, en conjunto con un criterio basado en el número de partes que recurren: demandantes, demandados principales, demandados solidarios y subsidiarios, y un criterio fundado en el número de causales y capítulos dentro de cada causal planteada en los recursos de nulidad. También debe tenerse en consideración, que de acuerdo al artículo 484 del Código del Ramo, debe designarse un día a la semana para la vista de estas causas, por lo que se produce el
--	--	----------	---

			problema de tener que fallar todas las nulidades del día dentro del mismo plazo, el que además debe ser utilizado para fallar recursos de amparo y protección, que tienen plazos más breves o igual, según el derecho vulnerado, en este caso. <u>Recursos contra la sentencia definitiva.</u> El único recurso que procede contra la sentencia definitiva de un Juez del Trabajo es de nulidad, arbitrio que por ser de derecho estricto y causales taxativas, dificulta las posibilidades de enmienda de la sentencia. Atendida la naturaleza del Derecho del Trabajo y especialmente que se trata de la impugnación de una resolución dictada por un tribunal unipersonal creemos que resulta más adecuado el recurso de apelación que permite una segunda revisión, sin mayores limitaciones de una sentencia que produce efectos importantes en la vida laboral tanto de los trabajadores como los empleadores. Un ejemplo claro de esta necesidad de modificación sustancial, se puede comprobar en el nuevo proceso penal en que la sentencia de un juicio abreviado, es objeto de un recurso de
--	--	--	---

			apelación y el recurso de nulidad, sólo está reservado para Impugnar el fallo de un tribunal colegiado, como es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.
	Procesal Laboral		<u>Artículo 453, número 1, inciso segundo, del Código del Trabajo. Inasistencia de las partes a la audiencia preparatoria.</u> La norma señala que “si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización”. Ante la inactividad de las partes, que no solicitan nueva audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el citado precepto, no se establece sanción a imponer por el Tribunal. El Juzgado de Letras de Puerto Natales ante esta situación ha esperado el plazo señalado por la ley y, si las partes no han solicitado nuevo día y hora para la audiencia preparatoria, de oficio cita a las partes a la referida audiencia.

	Familia	Artículo 22 de la Ley N° 19.947; Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil; Artículo 12 de la ley 20.066; Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil; Artículo 64, inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.	<u>Artículo 22 de la Ley N° 19.947.</u> La norma señala que el “El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público; b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...”. Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda en relación con el acuerdo de relaciones mutuas que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente se contiene en ellas una cláusula de estilo denominada de “cese de convivencia”, estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.

			<u>Centros de mediación competentes a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso. Ausencia de norma legal que regule la materia.</u> Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a que Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajarán a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad. <u>Artículo 12 de la ley 20.066.</u> La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser
--	--	--	---

			llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar. La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cuál sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece un procedimiento para eliminar las anotaciones prontuariales provenientes de crímenes o simples delitos. <u>Artículo 106 de la ley N° 19.968, en relación con los artículos 225 y 226 del Código Civil.</u> El artículo 106 de la ley citada establece el trámite de la mediación como procedimiento previo a la interposición de una demanda de cuidado personal. Surge la duda si la señalada regla se aplica tanto para otorgar el cuidado personal del hijo al otro de los padres o también a un tercero, pues según el artículo 226 del Código Civil corresponde al juez, en caso de inhabilidad
--	--	--	---

			física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a una persona o personas competentes, de lo que se puede entender que no es posible someter dicha situación a mediación.
	Procesal Familia		<u>Artículo 64, Inciso primero, de la ley 19.947, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, ambas normas modificadas por la ley 20.286 de 15 de septiembre de 2008.</u> El artículo 64 inciso primero de la ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que “el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria”, por su parte, el artículo 58 de la ley 19.968 señala que “El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior”. En los hechos cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda y ni por vía reconventional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64 ya

			citado, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación, éstas manifiestan su deseo de ejercer tal acción, entrando esta casuística en abierta contradicción con la norma procesal establecida en el artículo 58 de la ley 19.968, que establece claramente las oportunidades procesales para ejercerla, no comprendiéndose cuales serian los efectos procesales reales del deber de información que pesa sobre el juez de familia de informar en la audiencia preparatoria el derecho que asiste a las partes de demandar la compensación económica, cuando dicho derecho estaría precluido según la norma procesal referida.
	Orgánico	Artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales.	<u>Artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales. Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita.</u> Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de la expresión "gratuitamente" contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, resuelta por

			el Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de julio de dos mil nueve, en causa Rol N° 1254-2008, en caso alguno faculta a los profesionales designados por tal disposición legal, a cobrar honorarios a sus representados, de conformidad con lo que el mismo fallo razona en su fundamento nonagésimo octavo, que esta Corte comparte.
--	--	--	--